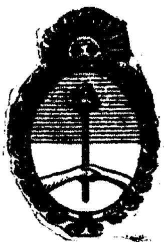


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, viernes 14 de marzo de 1975

NUMERO
23.116
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4986

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 312-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1.50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

CULTO

Reconocimiento de una designación eclesiástica.

DECRETO
Nº 622
Bs. As., 10|3|75

VISTO la nota de Su Excelencia Reverendísima el Señor Nuncio Apostólico de fecha 31 de enero del corriente año por la que comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado Obispo Titular de Lares y Auxiliar de la Diócesis de San Isidro, al Reverendísimo Monseñor Justo Oscar Laguna, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo Auxiliar de la Diócesis de San Isidro a Monseñor Justo Oscar Laguna.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

PROMOCION INDUSTRIAL

Se deroga el Decreto 6.908|69 que autorizó a una empresa un plan de inversión extranjera y le acordó prioridad de equipamiento.

DECRETO
Nº 618
Bs. As., 10|3|75

VISTO el expediente ex M.I.M. número 10.158|72, por donde "Industrias Dow Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima", se presenta solicitando la derogación del Decreto Nº 6.908|69, que la declara comprendida en los regímenes de los Decretos Nros. 4.271|69 y 6.703|69, autorizando un plan de inversión extranjera al amparo de la Ley Nº 14.780 y acordándole prioridad de equipamiento, todo esto con relación a la instalación de plantas vinculadas a la industria petroquímica, y

CONSIDERANDO:

Que la autorización acordada a dicha empresa por el decreto citado en primer término se refiere a la instalación de un complejo petroquímico en el Partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a partir del aprovechamiento del etano y del propano contenido en el gas natural proveniente del Sur del país.

Que la instalación de otra planta de las mismas características y localización geográfica determinó la imposibilidad material y la inconveniencia económica de la concreción simultánea de ambos proyectos.

Que por lo demás, los objetivos que motivaron la aprobación del programa de "Industrias Dow Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima", se entienden plenamente alcanzables a través de la acción de "Petroquímica Bahía Blanca, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial".

Que la medida que se propicia cuenta con la opinión favorable de los distintos organismos competentes en la materia.

Que por otra parte la solicitante manifiesta que para el caso de que se haga lugar a lo solicitado, liberándose a la misma de todas las obligaciones y la garantía prevista en el citado decreto, renuncia a ejercer toda acción y derecho que pudiera tener contra el Estado Argentino para la reparación de daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado vinculados con el proyecto aprobado por el Decreto, cuya derogación se solicita.

Que el inversor extranjero autorizado por el decreto particular en cuestión ha manifestado su adhesión a lo peticionado.

Que sin que ello implique admitir o reconocer la existencia o procedencia de los presuntos derechos y acciones que se han mencionado anteriormente, la renuncia expresada tiende a resguardar los intereses del Estado Nacional, dejando fuera de toda controversia la situación originada por la no concreción del proyecto aprobado por el Decreto Nº 6.908|69.

Que no causándose perjuicios a terceros, mediando petición expresa en ese sentido y entendiéndose que ello es oportuno, nada impide la derogación del decreto en cuestión.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 6.908|69, quedando "Industrias Dow Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios Sociedad Anónima", con domicilio legal en la calle Cerrito Nº 836, Capital Federal, expresamente liberada de las obligaciones establecidas en el mismo.

Art. 2º — Ténganse por aceptadas, firme y definitivamente las renuncias que "Industrias Dow Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima", y "Dow Chemical N. V. de Curazao, Antillas Holandesas", formulan a ejercer toda acción y derecho que pudieran tener contra el Estado Argentino para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado vinculados con el proyecto aprobado por el Decreto precedentemente derogado, sin que ello implique reconocer o admitir la existencia o procedencia de los presuntos derechos y acciones a que se renuncia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

RELACIONES EXTERIORES

Reconocimiento de funcionarios consulares extranjeros.

DECRETO
Nº 621
Bs. As., 10|3|75

VISTO los legajos existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —Ceremonial del Estado— en cuyas constancias obran comunicaciones de Embajadas extranjeras informando sobre designaciones de funcionarios consulares efectuadas por sus respectivos Gobiernos para el desempeño de los cargos correspondientes en la República, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al reconocimiento de los referidos funcionarios consulares, acreditados mediante Patentes expedidas por Jefes de Estado de los países cuyas Embajadas cursaron dichas comunicaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.267 de fecha 23 de agosto de 1974, al Doctor D. Calogero Vella, en el carácter de Cónsul General de Italia en Rosario (Provincia de Santa Fe).

Art. 2º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al Doctor D. Calogero Vella, en el carácter de Cónsul General de Italia en Rosario (Provincia de Santa Fe).

Art. 3º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.431 de fecha 13 de setiembre de 1974, al señor D. Rubén Peña Lino, en el carácter de Cónsul General de Bolivia en Buenos Aires.

Art. 4º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Rubén Peña Lino, en el carácter de Cónsul General de Bolivia en Buenos Aires.

Art. 5º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.432 de fecha 14 de setiembre de 1974, al señor D. Julio Luis Pagnini Sánchez, en el carácter de Cónsul General de Venezuela en Buenos Aires.

Art. 6º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Julio Luis Pagnini Sánchez, en el carácter de Cónsul General de Venezuela en Buenos Aires.

Art. 7º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.281 de fecha 26 de agosto de 1974, al señor D. Carlos Alberto Castedo Velasco, en el carácter de Cónsul de Bolivia en Salta.

Art. 8º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Carlos Alberto Castedo Velasco, en el carácter de Cónsul de Bolivia en Salta.

Art. 9º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.636 de fecha 29 de octubre de 1974, al Doctor D. Miguel Angel Guillen Roa, en el carácter de Cónsul del Paraguay en Corrientes.

Art. 10º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al Doctor D. Miguel Angel Guillen Roa, en el carácter de Cónsul del Paraguay en Corrientes.

Art. 11º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.595 de fecha 22 de octubre de 1974, al señor D. Alfredo de la Vega, en el carácter de Cónsul de Bolivia en La Quiaca (Provincia de Jujuy).

Art. 12º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Alfredo de la Vega, en el carácter de Cónsul de Bolivia en La Quiaca (Provincia de Jujuy).

Art. 13º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 1.595 de fecha 22 de octubre de 1974, al señor D. Bergman Gómez Díaz, en el carácter de Vicecónsul de Bolivia en Pocitos (Provincia de Salta).

Art. 14º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Bergman Gómez Díaz, en el carácter de Vicecónsul de Bolivia en Pocitos (Provincia de Salta).

Art. 15º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 239 de fecha 27 de abril de 1964, al señor D. Daniel Douglas T. Houston, en el carácter de Cónsul General honorario de Islandia en Buenos Aires.

Art. 16º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Daniel Douglas T. Houston, en el carácter de Cónsul General honorario de Islandia en Buenos Aires.

Art. 17º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 47 de fecha 24 de julio de 1973, al señor D. Antonio Valles, en el carácter de Cónsul honorario del Paraguay en Mendoza.

Art. 18º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Antonio Valles, en el carácter de Consul honorario del Paraguay en Mendoza.

Art. 19º — Cancélase el reconocimiento provisional concedido por Resolución Ministerial Nº 443 de fecha 28 de marzo de 1974, al señor D. Hugo Ener Sand, en el carácter de Cónsul honorario de Finlandia en Oberá (Provincia de Misiones).

Art. 20º — Concédase exequátur a la Patente que acredita al señor D. Hugo Ener Sand, en el carácter de Cónsul honorario de Finlandia en Oberá (Provincia de Misiones).

Art. 21º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EXPORTACION

Lanas.

Entidades que certificarán la procedencia de determinados productos.

RESOLUCION
Nº 216
Bs. As., 6|3|75

VISTO que por Resolución Nº 262|75 del Ministerio de Economía se han dictado medidas destinadas a hallar soluciones al grave deterioro que soporta el comercio de lanas y a la especial repercusión que esa coyuntura tiene sobre la economía de la Patagonia dado el importante rol que desempeña en la misma la crianza del ganado ovino, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la citada resolución establece que esta Secretaría de Estado procederá a designar a las entidades privadas que reúnen a los productores y exportadores encargados de comprobar que las lanas mencionadas en la misma son producidas exclusivamente en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego o en las Provincias Patagónicas

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se designa para certificar que las lanas a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 262|75 son producidas en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego y en las Provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén a las entidades que en detalle se consignan en el Anexo Nº I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — A fin de que los Certificados de Origen de las lanas expedidos por las entidades de productores se ajusten a un modelo tipo deberán consignar los siguientes datos:

Número de orden correlativo asignado por la entidad a cada pedido de los productores.
Nombre del productor que vende la lana.
Nombre de la firma exportadora adquirente de la partida.
Volumen en kilogramos de la venta.
Fecha de la operación y zafra correspondiente.
Constancia de que las lanas son producidas en las zonas de la jurisdicción de las entidades otorgantes.

Art. 3º — A los efectos de proporcionar las más amplias seguridades a las tareas de contralor toda exportación de lana de procedencia patagónica exigirá para ser autorizada la presentación por parte de la firma exportadora del Certificado de Origen otorgado por las entidades de productores de las respectivas zonas, ante la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera para los registros pertinentes quien, a su vez, lo remitirá a la Administración Nacional de Aduanas. Tal requisito estará complementado, posteriormente, por el examen general de cada partida por la Comisión verificadora actuante en jurisdicción de la Administración Nacional de Aduanas, sin excepción de ninguna naturaleza.

Art. 4º — En los casos de operaciones a través de firmas consignatarias y cooperativas de comercialización, éstas deberán hacer entrega a los compradores del Certificado de Origen, los que le serán remitidos por los productores dueños de las lanas. Esos documentos, al igual que en el caso de ventas directas en estancias, les serán entregados al productor por las entidades autorizadas a tales fines, consignada en el Anexo Nº I.

Art. 5º — Los exportadores que vendieran parcial o totalmente en el mercado interno las lanas en su poder, con Certificado de Origen Patagónico, deberán comunicarlo y hacer entrega del mismo a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera a fin de que este Organismo pueda efectuar el consiguiente registro y remitir dicho documento a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — Facúltase a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera para la adopción de las normas complementarias para el mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Emery.

ANEXO Nº I

Nómina de las Entidades Privadas de Productores y Exportadores que Conforme a lo Establecido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 262|75 del Ministerio de Economía Designa la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para Certificar el Origen Patagónico de las Lanas

A) Nómina de las Entidades Privadas de Productores

a) **Por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego:**
 Asociación Rural de Tierra del Fuego (Río Grande).

b) **Por la Provincia de Santa Cruz:**
 Sociedad Rural de Río Gallegos.
 Asociación de Ganaderos de Río Gallegos.
 Sociedad Rural de Santa Cruz.
 Asociación Rural de San Julián.
 Sociedad Rural de Puerto Deseado.
 Sociedad Rural de Las Heras.
 Cooperativa Agrícola Ganadera Lago Argentino Ltda.
 Cooperativa Agrícola Ganadera "Corpen Aike" Ltda. (Comandante Piedrabuena).
 Cooperativa Agropecuaria Río Santa Cruz Ltda.
 Cooperativa Ganadera de Puerto Deseado.
 Cooperativa Ganadera y de Consumo de San Julián Ltda.

c) **Por la Provincia del Chubut:**
 Sociedad Rural de Esquel.
 Sociedad Rural de Comodoro Rivadavia.
 Sociedad Rural de Sarmiento.
 Sociedad Rural "Valle del Chubut" (Trelew).
 Sociedad Rural de Camarones.
 Cooperativa de Ganaderos de Comodoro Rivadavia Ltda.
 Sociedad Rural de Río Senguerr.
 Cooperativa de Producción Lanera y Afines "Centro Oeste del Chubut" Ltda.

d) **Por la Provincia del Neuquén:**
 Sociedad Rural de Neuquén (Junín de los Andes).
 Cooperativa Agrícola Ganadera de Neuquén Ltda. (Zapala).
 Cooperativa Agropecuaria "China Muerta" Ltda. (Senillosa).

e) **Por la Provincia de Río Negro:**
 Sociedad Rural del Alto Valle.
 Sociedad Rural de San Carlos de Bariloche.
 Sociedad Rural de Choele Choel.
 Sociedad Rural de Conesa Norte.
 Sociedad Rural de General Conesa.
 Sociedad Rural de Guardia Mitre.
 Sociedad Rural de Ingeniero Jacobacci.

Sociedad Rural de Los Menucos.
Sociedad Rural de Río Colorado.
Sociedad Rural de San Antonio.
Sociedad Rural de Sierra Colorada.
Sociedad Rural de Maquinchao.
Sociedad Rural de Viedma.

B) Nómina de las Entidades Privadas de Exportadores.

Federación Lanera Argentina, Cámara Gremial de Comerciantes en Frutos del País y Cámara Argentina de Lavaderos de Lanas y Peladeros de Cueros Lanares a través de su participación e integración de la Comisión Verificadora de las exportaciones de lanas creada por la Resolución Nº 27 de la Dirección Nacional de Aduanas del 2 de febrero de 1935.

Secretarías de Comercio y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

Déjase sin efecto la suspensión dispuesta por Res. 64|74 exclusivamente para determinadas partidas.

RESOL. CONJUNTA
SEC Nº 1.995
SECENEI Nº 103
Bs As., 7|3|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada resolución suspende la exportación de productos incluidos en el Capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que varias firmas han solicitado que se les autorice a exportar distintos productos comprendidos en el referido capítulo.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, se expidió en el sentido de propiciar tales ventas en razón de no afectar el abastecimiento interno. (Actas Nros. 37 y 38).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la citada resolución.

Los Secretarios de Comercio y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M.E. Nº 64|74, exclusivamente para los productos y volúmenes que se indican, con destino a la República Oriental del Uruguay:

Firma	Producto	N.A.D.E	Volumen
Athena	Flejes de hierro o acero	73.12.00.00	3.908 Kgs
Sierra Sinifn	Fleje. de hierro o acero	73.12.00.00	3.500 Kgs

Firma: Acindar.
Producto. Alambrón.
N.A.D.E.: 73.10.01.00.
Volumen. 140 toneladas a cumplimentarse en embarques parciales de 20 toneladas mensuales

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

Modifícanse los precios índice establecidos para diversas variedades de cueros yeguarizos secos y para avena, alpiste, y subproductos oleaginosos de lino.

RESOLUCION
Nº 104
Bs. As., 11|3|75

VISTO la Ley Nº 20.545, su Decreto Reglamentario Nº 751|74, los Decretos Nros. 518|74 y 474|75, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación para cueros yeguarizos secos.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por la Resolución SERECI Nº 356|74 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s
01 01 07	Cueros yeguarizos secos		
	I — Potros de 4 ½ kilos arriba		
	— Buenos	kg. neto	0,39
	— Inservibles	kg. neto	0,19
	II — Potrancas de 2 a 4 ½ kilos		
	— Buenos	kg. neto	0,23
	— Inservibles	kg. neto	0,15

2º — Comuníquese, publíquese, llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Ventura.

RESOLUCION
Nº 105
Bs. As., 11|3|75

VISTO la Ley Nº 20.545, su Decreto Reglamentario Nº 751|74, los Decretos Nros. 518|74 y 474|75, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Importación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación para avena, alpiste y subproductos oleaginosos de lino.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones SERECI Nros. 23|74 y 72|75 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación.

		Unidad	u$s
10 04 00 01	Avena, excluida para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	1[illegible]6.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	128.65
10 07 00 01	Alpiste, excluido para semilla	t.	55[illegible].—
11 02 03 03	Avena despuntada		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	13[illegible].—
	— Más del 15 % embolsado	t.	1[illegible]2.65

		Unidad	u$s
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 01 03	De lino	t.	158.—
	Expellers		
23 04 02 03	De lino	t.	158.—
	Pellets		
23 04 03 03	De lino		
	— De harina de lino (hasta el 3 % de contenido graso)	t.	143.—
	— De tortas de lino (más del 3 % de contenido graso)	t.	158.—
	— De expellers de lino (más del 3 % de contenido graso)	t.	158.—
	Harinas y borras		
23 04 04 03	Harina de lino	t.	140.—

2º — Comuníquese, publíquese, llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Ventura.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Fíjase una cuota para entrega al consumo interno durante el mes de marzo de 1975.

DISPOSICION
Nº 36
Bs. As., 26|2|75

VISTO el expediente Nº 170.181|75, el Decreto-Ley Nº 19.597|72, la Resolución M.C. Nº 431|72, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar la cuota de venta de azúcar con destino al mercado interno para entrega durante el mes de marzo de 1975.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución M.C. Nº 431|72,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR
DISPONE:

1º — Fíjase una cuota de setenta y cinco millones (75.000.000) de kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de marzo de 1975, distribuida de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla que como anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

2º — Autorízase entre los ingenios, la cesión de cuota o parte de la misma, para entrega de azúcar al mercado interno, dentro del margen establecido en el anexo I de la presente Disposición.

Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el ingenio cedente y el ingenio aceptante, a la Dirección Nacional de Azúcar antes del día 15 (quince) de marzo de 1975.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 12 y concordantes del Decreto-Ley Nº 19.597|72.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor A. Villar.

Anexo I

DISTRIBUCION DE 74.796.247 KILOGRAMOS DE AZUCAR PARA ENTREGA AL CONSUMO INTERNO DURANTE EL MES DE MARZO DE 1975

INGENIOS	Existencia disponible al 31|1|75	Saldos libres cuota enero	Existencia disponible ajustada al 31|1|75	Cuota marzo 1975	
				En función de 3	Total
	1	2	3 = 1 — 2	4	5 = 2 + 4
Aguilares	8.109.648	43	8.109.605	1.764.443	1.764.486
C.O.N.A.S.A.	60.172.829	—	60.172.829	13.092.335	13.092.335
Concepción	27.776.900	1.426	27.775.474	6.043.537	6.044.[illegible]
Cruz Alta	7.481.354	—	7.481.354	1.627.[illegible]66	1.627.[illegible]
La Corona	18.274.561	4.063	18.270.498	3.975.421	3.979.484
La Fronterita	29.176.005	143.169	29.032.836	6.316.543	6.459.712
La Providencia	14.375.635	491	14.375.144	3.127.979	3.128.470
Leales	6.081.500	131	6.081.369	1.323.146	1.323.277
Marapa	10.923.840	38	10.923.802	2.377.025	2.377.063
Ñuñorco	13.890.630	2.183	13.888.447	3.021.768	3.023.951
San Pablo	10.746.263	1.661	10.744.602	2.337.383	2.339.044
Santa Bárbara	12.164.299	873	12.163.426	2.646.2[illegible]1	2.647.1[illegible]4
La Esperanza	14.428.764	216	14.428.548	3.139.199	3.139.4[illegible]5
Ledesma	60.565.300	3.378	60.561.922	13.176.855	13.180.233
Río Grande	10.417.600	523	10.417.077	2.266.376	2.266.[illegible]
San Isidro	6.622.010	27.267	6.594.743	1.434.592	1.461.859
San Martín	19.018.800	6.126	19.012.674	4.136.930	4.143.056
Las Toscas	5.278.941	9.621	5.269.320	1.145.879	1.155.500
Las Palmas	7.007.850	3	7.007.847	1.525.095	1.525.098
San Javier	1.464.284	2.541	1.461.743	317.884	320.425
TOTAL GENERAL	343.977.013	203.753	343.773.260	74.796.247	75.000.000

Secretaría de Comercio

Cuota de azúcar rubio para entrega al mercado interno durante el mes de marzo de 1975.

RESOLUCION
Nº 1.993
Bs. As., 6|3|75

VISTO el expediente Nº 170.235|75, la Ley 20.680, el Decreto Nº 69|74, la Resolución SEC. Nº 1.361|74, las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SEC. Nº 1.361|74, en atención a que los ingenios azucareros habían elaborado en la zafra 1974 una cantidad de azúcar crudo del orden de las treinta mil (30.000) toneladas, que no se hallaban afectadas a compromisos de exportación, se dispuso su transformación en azúcares blancos para aumentar las disponibilidades con destino al consumo interno.

Que los ingenios azucareros, en cumplimiento de lo referido anteriormente procesaron el azúcar crudo de libre disponibilidad, transformándolo en azúcar blanco para su entrega al mercado interno, en las oportunidades legalmente previstas, excepto la cantidad de aproximadamente veinte mil (20.000) toneladas que, por encontrarse en depósitos alejados de las plantas fabriles, el costo que irrogaba su nuevo traslado hacía antieconómica su transformación.

Que ante tal evento y siendo útil su aprovechamiento para el consumo interno, en sustitución del azúcar blanco, destinándolo exclusivamente como

insumo para la fabricación de productos que contengan azúcar, debe procederse a tomar las medidas necesarias para tales fines.

Que corresponde en consecuencia fijar el precio de tales azúcares rubios, según denominación del Código Alimentario Argentino, y determinar la cuota de venta con destino al mercado interno durante el mes de marzo de 1975.

Por ello y en uso de las facultades concedidas por el artículo 1º del Decreto Nº 69|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Fíjase una cuota de seis millones setecientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho (6.784.298) kilogramos de azúcar rubio para su entrega al mercado interno durante el mes de marzo de 1975, distribuida por los ingenios y en las cantidades que se indican en la planilla que como anexo I forma parte integrante de esta resolución.

2º — Dicha cuota deberá ser entregada por los ingenios azucareros exclusivamente a los fabricantes de productos que contengan azúcar, para su posterior industrialización por parte de los mismos.

3º — Fíjase para el azúcar rubio un precio máximo de cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 4.45) por kilogramo sobre vagón Buenos Aires.

4º — Dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del mes de marzo de 1975, los ingenios azucareros deberán informar a la Dirección Nacional de Azúcar con carácter de declaración jurada, la cantidad de azúcar rubio comercializada y sus destinatarios, quedando el citado organismo facultado para dictar las medidas de control que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente resolución.

5º — Las infracciones a esta resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 20.680.

6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Anexo I

INGENIOS	Existencia disponible	Cuota a distribuirse durante el mes de marzo de 1975
Aguilares	189.617	63.199
C.O.N.A.S.A.	6.124.000	2.041.129
Concepción	3.853.072	1.284.[illegible]
Cruz Alta	681.560	227.164
La Fronterita	1.754.180	584.668
La Providencia	242.357	80.778
Leales	179.976	59.653
Marapa	60.000	19.998
Ñuñorco	1.500.000	499.950
San Pablo	1.351.856	450.574
Santa Bárbara	813.137	271.019
La Esperanza	110.904	36.965
Río Grande	1.130.150	376.679
San Isidro	1.369.934	456.599
San Martín	266.000	88.658
Las Palmas	487.938	162.629
Las Toscas	237.247	79.074
San Javier	4.000	1.333
TOTAL GENERAL	20.354.928	6.784.298

Saldos individuales que serán entregados para fabricación de productos azucarados.

Normas.

RESOLUCION
Nº 1.002

Bs. As., 6|3|75

VISTO el Expediente Nº 170.238|75, el Decreto-Ley Nº 19.597|72 la Ley número 20.680, la Resolución SEC. número 1.939|75, y

CONSIDERANDO:

Que subsistiendo las causas que motivaron el dictado de la Resolución SEC. Nº 1.939|75 resulta conveniente, proveer las medidas necesarias para que los saldos individuales de la cuota fijada en el apartado 1º de dicha resolución, y que al 28 de febrero de 1975 no hayan sido entregados a las empresas elaboradoras de productos azucarados, sean suministrados a las mismas para mantener la continuidad en su aprovisionamiento de azúcar.

Por ello y de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto Nº 69|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — La Dirección Nacional de Azúcar hasta el 31|3|75 podrá autorizar a los ingenios azucareros, para que entreguen a los fabricantes de productos azucarados, los saldos individuales de la cuota fijada en el apartado 1º de la Resolución SEC. Nº 1.939|75 y que al 28 de febrero de 1975 no hayan sido suministrados a dichos elaboradores.

2º — Los ingenios azucareros deberán ajustar sus entregas a las empresas y en las cantidades que la Dirección Nacional de Azúcar les indique.

3º — Las infracciones a la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.680.

4º — La vigencia de esta resolución comenzará a partir del día de la fecha.

5º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Azúcar, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[illegible]

Dirección Nacional de Azúcar

Prorrógase el plazo de renovación de inscripciones.

DISPOSICION
Nº 41

Bs. As., 7|3|75

VISTO el Expediente Nº 170.237|75, la Resolución ME. Nº 1.092|74, la Disposición DNA Nº 79|74, y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor control del proceso de producción comercialización y distribución de azúcar en todo el país, resulta necesario prorrogar por esta vez y hasta el 31 de marzo de 1975 el plazo de renovación de las inscripciones en el Registro Nacional de Azúcar.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por el apartado 3º de la Resolución Nº 1.092|74,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º — Prorrógase por este año y hasta el 31 de marzo de 1975 el plazo de renovación de las inscripciones en el Registro Nacional de Azúcar indicado en el apartado 3º de la Disposición DNA Nº 79|74.

2º — —La vigeicia de esta disposición será a partir del día de la fecha.

3º — Comuníquese, hágase saber a los sectores interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

Secretaría de Desarrollo Industrial

PROMOCION INDUSTRIAL

Llámase a licitación pública nacional para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un complejo industrial lanero en la provincia del Chubut.

RESOLUCION
Nº 210

Bs. As., 10|3|75

VISTO los expedientes S. E. D. I. número 27.853|74 y 27.854|74 en los que la Corporación de Fomento del Chubut se presenta solicitando los beneficios del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973 con relación a la instalación de un complejo industrial lanero, en la provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el total de las inversiones previstas para la concreción del proyecto referido excede al monto consignado en el Decreto número 719 del 17 de diciembre de 1973, artículo 43, a los efectos de la utilización del procedimiento de concurso abierto con negociación directa implementado por el artículo 11 del régimen cuyos beneficios se solicitaran.

Que, en tales condiciones, procede se efectúe el correspondiente llamado a licitación pública nacional, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la empresa de referencia en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 del Decreto número 719 del 17 de diciembre de 1973.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a licitación pública nacional, en los términos del artículo 20, inciso b) de la Ley número 20.560 y el artículo 43 del Decreto número 719 del 17 de diciembre de 1973, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un complejo industrial lanero, en la provincia del Chubut conforme a las bases y pliego de condiciones que obran como Anexos I y II a la presente Resolución.

Art 2º — Las publicaciones respectivas se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la presente resolución, en el Boletín Oficial y en tres (3) periódicos, uno (1) de ellos correspondiente a la provincia del Chubut, por el término de tres (3) días consecutivos, conforme al modelo de publicación que obra como Anexo III a la presente Resolución.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, el Area Regionalización Industrial y el Sector Prensa arbitrarán las medidas conducentes a efectos del logro de la máxima difusión del llamado a licitación dispuesto por el presente acto.

Art. 4º — Téngase a la Corporación de Fomento del Chubut por presentada, a través de la gestión realizada en los expedientes S. E. D. I. números 27.853|74 y 27.854|74 en los términos del artículo 43 último párrafo, del Decreto número 719 del 17 de diciembre de 1973, al llamado a licitación dispuesto por el presente acto, sin perjuicio del tratamiento a acordar a dicha presentación con motivo de la realización del análisis previo de las propuestas que se formulen según las bases establecidas en el Anexo I a esta resolución.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la empresa mencionada en el apartado 4º, comuníquese publíquese junto con su Anexo I dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Vassallo

Anexo I a la Resolución Nº 210

BASES

1. — La licitación pública nacional dispuesta por el apartado 1º de la presente resolución se realizará de conformidad con el Sistema de la Ley número 20.560 y sus normas reglamentarias y|o complementarias.

2. — La empresa que resulte adjudicataria de la licitación gozará de todos o parte de los beneficios otorgables según el artículo 8º del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, para el área clasificada como "Zona 1" por el artículo 3º del citado decreto.

3. — La licitación se sujetará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley número 20.560 y el Decreto número 719 del 17 de diciembre de 1973, y a lo dispuesto en los puntos siguientes del presente anexo.

4. — La presentación de las propuestas se realizará en la Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Avenida Julio A. Roca 651, planta baja, sector 8, Capital Federal, hasta el día 10 de abril de 1975, a las 14 horas.

5. — Las propuestas serán presentadas en original y ocho (8) copias en sobre cerrado y lacrado con la leyenda "Licitación Pública Nacional Ley 20.560 S. E. D. I. Nº 23" siguiendo estrictamente el formulario de presentación Nº 1, aprobado por Resolución S. E. D. I. número 121|74.

6. — Las propuestas presentadas serán abiertas en acto a realizarse el día 10 de abril de 1975, a las 15 horas, en la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, Avenida Julio A. Roca 651, 3º piso, sector 10, Capital Federal.

7. — Dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de apertura de las propuestas la Subárea Proyectos procederá al análisis previo de las mismas a efectos de verificar su adecuación a los requisitos y condiciones establecidas, pudiendo recabar de los oferentes la información exigible omitida y en su caso dentro del plazo mencionado, aceptar o rechazar las presentaciones realizadas.

8. — Luego de transcurrido el plazo fijado en el punto anterior, las dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, en forma conjunta con los demás entes y organismos competentes en función de los beneficios solicitados por los oferentes practicarán dentro del término de sesenta (60) días hábiles la evaluación de las propuestas.

9. — Concluida dicha evaluación se procederá a la formalización de la decisión respectiva en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

10. — El contrato promocional suscripto con el adjudicatario por S. E. el señor Ministro de Economía, con intervención de los organismos y entes competentes, deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Ministerio de Economía

GRANOS

Precios mínimos obligatorios para la cosecha 1974|75.

RESOLUCION
Nº 299

Bs. As., 3|3|75

HABIENDO dado comienzo la cosecha gruesa del año agrícola 1974|75, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los lineamientos básicos de la política de precios establecida en la materia por el Gobierno Nacional, corresponde fijar éstos en niveles tales que aseguren ingresos que permitan recuperar los costos de producción y obtener además una tasa de rentabilidad razonable;

Que según lo muestra el análisis de los costos de producción de maíz y sorgo granífero, se han operado incrementos de sus insumos desde la fecha en que fueron fijados sus respectivos precios por Resolución número 1.137 del 23 de agosto de 1974, lo que hace necesario el ajuste de dichos valores;

Que asimismo corresponde fijar los precios mínimos obligatorios de los otros granos que componen la cosecha gruesa;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios de los granos que a continuación se indican, en todas las etapas de la comercialización de la cosecha 1974|75, serán los siguientes para cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón Puerto Buenos Aires:

Maíz: Tipo duro amarillo y|o colorado, para exportación, natural o secado, noventa y un pesos ($ 91.—).

Maíz: Tipo dentado amarillo y|o colorado para exportación, natural o secado, ochenta y siete pesos ($ 87.—).

Maíz: Tipo semidentado para exportación, natural o secado, ochenta y nueve pesos ($ 89.—).

Sorgo granífero: Tipos oficiales, para exportación, natural o secado, ochenta pesos ($ 80.—).

Mijo: Tipo oficial, sesenta y un pesos ($ 61.—).

Maní descascarado: Tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite, doscientos ochenta y cinco pesos ($ 285.—).

Soja: Tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite y contenido de proteína, ciento noventa y tres pesos (pesos 193.—).

Art. 2º — El precio fijado para la soja en el artículo 1º de la presente resolución tiene vigencia en estación de entrega para la producción del NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero) y del NEA (Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última exclusivamente los departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier). Asimismo la Junta Nacional de Granos adecuará la reglamentación de compra para complementar el precio de la producción de las regiones mencionadas de acuerdo al tenor proteico.

Art. 3º — En el caso del maíz y el sorgo granífero, facúltase a la Junta Nacional de Granos para fijar alternativamente precios en estación de entrega equivalentes a los fijados sobre vagón, puerto de Buenos Aires, en el artículo 1º de la presente resolución. El precio equivalente para cada uno de ambos productos, resultará de descontar del precio fijado sobre Puerto de Buenos Aires, una suma

fija representativa de los gastos de flete medios ponderados, estimación en $ 6,90 para maíz y $ 6,70 para sorgo granífero.

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos podrá determinar los precios correlativos por operaciones pactadas por otros puertos, estaciones ferroviarias, y otros lugares de recepción del país.

Art. 5º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos adquirirá los productos respectivos a los precios establecidos en la presente resolución, o alternativamente a sus equivalentes, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 7º — La Junta Nacional de Granos, reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 8º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 9º — Las infracciones a la presente resolución y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698/68.

Art. 10. — Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente resolución.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Gómez Morales

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Modifícase la posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
Nº 300

Bs. As., 3/3/75

VISTO la Resolución M.E. Nº 1.098 de fecha 21 de agosto de 1974, por la que se libera del pago del derecho de importación por el término de ciento ochenta días (180) a la importación de urea por las posiciones 29.25.01.01 y 31.02.02.08 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación de la mencionada resolución ministerial hace aconsejable la adopción de un sistema definitivo que permita el normal abastecimiento de urea para los distintos sectores usuarios, sin descuidar la colocación de la producción nacional.

Que las causales que promovieron el dictado de la Resolución M.E. número 1.098/74 siguen vigentes, dado que hasta tanto la industria del país no aumente su capacidad de producción de este insumo, no estará satisfecha la demanda interna.

Que por ello es necesario recurrir a la importación de urea en cantidades crecientes para satisfacer los requerimientos de la demanda.

Que asimismo, deben tomarse los recaudos necesarios que aseguren la debida protección de la industria nacional de fertilizantes nitrogenados.

Que la Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación se ha pronunciado favorablemente en su reunión del día 5 de febrero de 1975.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Elimínase de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación las posiciones arancelarias 29.25.01.34 y 29.25.01.75 con sus respectivos derechos.

2º — Sustitúyense en la NADI los textos y derechos de las siguientes posiciones por las que se indican a continuación:

29.25.01.33	Urea, en las condiciones establecidas en la Resolución M.E. Nº 300: 0 %.
31.02.02.13	Urea, en las condiciones establecidas en la Resolución M.E. Nº 300: 0 %.

3º — A los efectos del trámite de las importaciones de urea que se realicen por las posiciones arancelarias a que se refiere el artículo anterior, las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación deberán ser avaladas por el Grupo de Trabajo Resolución Conjunta Nº 10/72 MAG. y 312/72 MIM.

4º — La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Publíquese, comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION
Nº 312

Bs. As., 3/3/75

VISTO la necesidad de realizar ajustes a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde especificar con mayor claridad el contenido de algunas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, y facilitar el aprovisionamiento de las mercaderías que deben necesariamente importarse, mediante la modificación del nivel y del derecho de importación.

Que la Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación ha aconsejado las modificaciones propuestas en sus reuniones de los días 4, 11, 18 y 26 de diciembre de 1974, según Actas Nros. 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Que las modificaciones a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se proponen, no implican alteraciones de márgenes de preferencias acordados a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Que la urgencia en solucionar problemas de abastecimiento requiere que las modificaciones que por esta resolución se introducen, en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, entren a regir de inmediato de conformidad con el inciso d), punto 2º, artículo 211 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) y sus modificatorias.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Sustitúyese el texto de las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, por el que se indica en cada caso:

48.01.05.11	Cintas perforables para máquinas de estadística, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes y papel o cartulina especiales para la confección de dichas cintas y/o tarjetas perforables.
48.15.00.07	Cintas o discos de papel para la impresión de caracteres, de uso en receptores de telegrafía, máquinas de calcular, indicadores y semejantes.
48.15.00.10	Cintas perforables para máquinas de estadística, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes y papel o cartulina especiales para la confección de dichas cintas y/o tarjetas perforables.
48.21.00.05	Fichas o tarjetas aptas para uso en máquinas electrónicas de estadística y contabilidad, perforadas o no y cintas perforadas para el mismo uso.

2º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de la siguiente posición:

93.07.01.00 .... 130 %

3º — Incorpóranse a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

48.07.02.15	Cintas perforables para máquinas de estadística, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes y papel o cartulina especiales para la confección de dichas cintas y/o tarjetas perforables	80 %
92.12.02.05	Cintas, fichas y demás artículos magnetizados o con bandas magnéticas, impresionados o no, aptas para ser utilizadas en máquinas de estadística, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes	15 %
93.07.01.01	Municiones calibre 22, 357 y 44 Magnum	5 %
93.07.01.99	Las demás	130 %

4º — Sustitúyese el derecho de la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, por el que se indica:

74.01.02.00 .... 0 %

5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

6º — Tome nota la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, a efectos de su intervención conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales

Administración Nacional de Aduanas

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.307

Bs. As., 24/6/74

Expediente Nº 443.517 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gustavo Di Paola, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 32.09.01.06— describe como: Producto denominado comercialmente "Silicona"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-543.234/74 producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta, se presenta en forma de líquido límpido, incoloro, de olor aromático, insoluble en agua, soluble en éter etílico, cloroformo y benceno, concluyendo que el mismo, es una solución de metil silicona en un solvente halogenado alifático;

Que según consigna dicho análisis, el residuo fijo a 100° - 105° C, es de 3,9 %, siendo el resto un solvente halogenado alifático, lo que lleva a considerar al producto, como una metil silicona del Capítulo 39, con más del 50 % de solvente volátil;

Que las Notas Explicativas excluyen de la Partida 39.01 de la N. A. B., donde se mencionan las siliconas, a estos preparados expresando lo siguiente: "Se recuerda que la presente partida no comprende las soluciones en disolventes orgánicos volátiles de los productos antes mencionados, cuando la proporción de estos disolventes sea superior al 50 por ciento del peso de dichas soluciones (Partida 32.09, ni los productos empleados como colas y acondicionados como tales para la venta al por menor, en envases de contenido igual o inferior a 1 kilo (Partida 35.06)";

Que frente a tal circunstancia, que concuerda con el texto de la Nota Legal 4 del Capítulo 32, que remite estas soluciones a la Partida 32.09 de la N. A. B., debe clasificarse en la N. A. D. I., como un barniz de la Subpartida 32.09.01 referida a los mismos, por ser un líquido que carece de materias de carga y pigmentos, que extendido sobre una superficie dejaría una película traslúcida, siendo la solución límpida e incolora;

Que dentro de la mencionada Subpartida, el producto de referencia, tiene apertura de ítem específico en la N. A. D. I., por lo tanto, su despacho corresponde efectuarse por la posición arancelaria 32.09.01.06 "Siliconas con más del 50 % en disolventes orgánicos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 32.09.01.06, a la siguiente mercadería: Solución de metil silicona al 3,9 % en un solvente orgánico halogenado alifático.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.598

Bs. As., 18/7/74

Expediente Nº 454.606 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Daniel H. Marcenaro, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña muestra y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición N. A. D. I. 48.21.00.02— describe como: Papel diagramado para aparatos registradores a inscripción sin tinta, no termosensible, presentado en rollos; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería cuya clasificación se solicita, consiste en un papel sensibilizado —ya sea a la presión como o la temperatura— mediante un proceso especial, que le permite realizar la reproducción de trazos, con la utilización de una punta seca, que al deslizarse sobre el papel, inscribe en el mismo, los datos emitidos por el aparato registrador, sin que exista proceso de sensibilidad y con absoluta prescindencia de tinta;

Que el elemento de referencia —a los fines clasificatorios— por presentar un grado de manufactura más avanzado que el simple recortado, hace que el mismo sea excluido de la Partida 48.15 de la N. A. B.; y por lo tanto, ubicable en la Partida 48.21, que comprende entre otros, a los "Papeles diagramas para aparatos registradores, en bobinas o en hojas", presentándose el papel en consulta, en bobina con ambas bandas perforadas, diagramado en forma especial para registro de datos por presopresión en la faz que presenta diagrama, y recubierta con un estucado especial sensible a la presión;

Que en la N. A. D. I. se ha previsto una apertura que específicamente comprende a dicho papel, siendo ésta la 48.21.00.02, cuyo texto reza: "Papeles y cartones diagramados, para aparatos registradores";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 48.21.00.02, a la siguiente mercadería: Papel diagramado para aparatos registradores a inscripción sin tinta, sensible a la presión y a la temperatura, presentado en rollos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.599

Bs. As., 18/7/74

Expediente Nº 449.732 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Néstor Jáuregui, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 29.28.02.99— denomina como: Para-amino-azo-benzolo; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo al análisis Nº C-537.843/73, de la Dirección Nacional de Química, es un sólido cristalino de color pardo amarillento, soluble en etanol, benceno, éter y muy poco soluble en agua, con punto de fusión de 121° - 122° C, concluyendo que la muestra está constituida por para-amino-azo-benceno;

Que considerando que el compuesto responde a un producto orgánico de constitución definida presentado aisladamente, se ha requerido al organismo analizador, ampliación de la pericia a fin de poder establecer si es un intermediario para la obtención de colorantes azoicos o constituye por sí un colorante terminado, informando la Dirección Nacional de Química, que el para-amino-azo-benceno es un intermediario usado en la fabricación de colorante, acid yellow diazocolorantes, colorantes a la crisoidina, etc., y que también se usa como colorante de barnices al alcohol registrado en el Colour Index 3a. Edición, como solvent yellow 1 S. I. 11.000. El solvent yellow 1 - C. I. 11.000 figura en el volumen 3º del Colour Index página 3.366, como colorante de uso en lacas y barnices, productos céreos, aceites y resinas estirénicas;

Que en el orden clasificatorio, la Nota Legal 2-f) excluye del capítulo 29 "Las materias colorantes de origen vegetal o animal (Partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados agentes de blanqueo óptico, fijables sobre fibra, etc.", y como materia colorante orgánica sintética, el producto bajo examen debe ser ubicado por ello, en la Partida 32.05 cuyo texto incluye "materias colorantes orgánicas sintéticas, productos sintéticos del género de los utilizados como "luminóforos", los denominados "agentes del blanqueo óptico fijables sobre fibras; índigo natural";

Que en la N. A. D. I., las materias colorantes orgánicas sintéticas figuran en la Subpartida 32.05.01 y el ítem 01, incluye entre los colorantes solubles en solvente en a) al amarillo 1 - 11.000, que se identifica con el consultado;
Que en consecuencia,, la mercadería objeto de la presente procede su clasificación por la Posición Arancelaria N. A. D. I. 32.05.01.01;
Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 32.05.01.01 a la siguiente mercadería: Para-amino-azobenceno, solvent yellow 1 - C. I. 11.000.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 813

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 454.525 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Noé Franco, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADE a una mercadería, de la que acompaña material técnico y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 84.17.00.00— describe como: "Planta completa elaboradora de bicarbonato de sodio" denominada comercialmente "S.F.M."; y

CONSIDERANDO:

Que el estudio del material técnico aportado permite establecer que se trata de una "Planta elaboradora de bicarbonato de sodio", constituida básicamente por los distintos aparatos y elementos que a continuación se detallan:

a — Dos reactores (51 y 52) y reductores de velocidad;
b — Conjunto integrado por: secador Raidmond Flash, tolva de carga, hogar-quemador, ciclón separador-ventilador, zaranda vibratoria y tolva de descarga;

Que la planta subexamen se encuentra integrada por el conjunto de máquinas y aparatos ya mencionados, los que agrupados tal como se los ordenó en los apartados a y b, conforman combinaciones de máquinas previstas por la Nota 5 de la Sección XVI de la NAB;
Que en efecto, cada reactor se encuentra acoplado mecánicamente, formando un solo cuerpo, con un variador de velocidad, por lo que la ubicación arancelaria de dicho ingenio deberá realizarse en atención al elemento que le otorga el carácter esencial, vale decir, el reactor, partida 84.17;
Que los demás componentes —emplazados separadamente de los reactores— se encuentran, algunos montados unos a otros y el resto, ensamblado mecánicamente constituyendo lo que se ha convenido en llamar "un solo cuerpo", motivo por el cual corresponde ser clasificado siguiendo el régimen de la máquina que le da el carácter esencial o sea, el secador tipo Raidmond, partida 84.17;
Que a nivel de NADE, la mercadería en consulta cuenta con una apertura para "aparatos y dispositivos" posición 84.17.01.01, que incluye tanto a los reactores como a los secadores;
Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADE 84.17.01.01, a la siguiente mercadería:
Reactores y secador tipo Raidmond que conforman una planta elaboradora de bicarbonato de sodio.

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION Nº 818

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 455.009 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Samra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADE, a una mercadería que el interesado —entendiendo que podría ubicarse **en** la posición NADE 10.07.00.19— describe como: "Alimento para pájaros, pájaros silvestres, loros y cotorras"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que expresa el interesado en su presentación, la mercadería que se trae en consulta resulta ser alimentos para aves, constituidos por una mezcla física de cereales, en una proporción del 60 % y semillas en un 40 %;
Que en razón de las características que particularizan a la mercadería sub-exámine —producto compuesto por una mezcla— procede determinar cual de los elementos asociados prevalece en la identificación del producto y, consiguientemente, determinar la suerte clasificatoria del mismo;
Que las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura concurren a esta proposición de un criterio adecuado de clasificación con relación a los artículos de tal índole, cuando contemplan expresamente la hipótesis de las mercaderías susceptibles de ser incluidas en dos o más partidas;
Que dentro del género de mercaderías señaladas se hace explícita alusión en el apartado b) de la Regla 3ª, a los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos cuya clasificación no puede efectuarse por aplicación del principio de prioridad de la mercadería más específica sobre la más genérica, que da contenido al apartado a) de la misma;
Que la solución propuesta para tales supuestos indica que los artículos así caracterizados deben considerarse como de la materia u objeto que les confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo tal determinación;
Que en el comentario de las Reglas Generales que ofrecen las Notas Explicativas de la NAB, se puntualiza, como glosa a la Regla 3 b) ya mencionada, que el factor que determina el carácter esencial varía según el género de las mercaderías. Por ejemplo —se señala— puede resultar de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, de su volumen, cantidad, peso o valor, o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con el empleo que ha de darse a la mercadería;
Que correlacionando el juicio de clasificación que informa a dicho comentario con el producto que se considera, resulta fácil establecer que lo que confiere el carácter esencial —en virtud de su porcentaje— es el cereal; tal como se sugiere en la referencia a la Regla 3 b) que resulta de aplicación;
Que en la NAB, la partida 10.07 comprende a la mercadería en estudio, por cuanto es enunciativa de los demás cereales; y a nivel de NADE, corresponde efectuar su clasificación con referencia a la posición residual 10.07.00.19;
Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición NADE 10.07.00.19, a la siguiente mercadería:
Alimentos para aves, compuestos por una mezcla de cereales (60 %) y semillas (40 %).

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA Nº 829

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 444.065 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Carlos Ferrari, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADE a una mercadería, de la que acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.65.00.00— describe como: "Bocina Naval propulsada por un recipiente de Diclorodifluormetano (Freon 12)"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los elementos aportados, se puede determinar que se trata de una bocina portátil para uso náutico, que actúa propulsada por un gas comprimido;
Que el conjunto está conformado por un recipiente hermético de hojalata, que contiene un gas comprimido —diclorodifluormetano (Freon 12)— que se conecta a una trompeta de material plástico;
Que la válvula que permite la salida del gas comprimido a través de una membrana elástica, es accionada por un pulsador produciendo el sonido característico, que es amplificado por medio de la trompeta;
Que este aparato ya se encuentra aprobado por la Prefectura Naval Argentina, para ser utilizado como bocina o cuerno de niebla, para uso en cualquier tipo de buque de la matrícula Nacional o del Registro especial de Yates y como elemento eficiente en buques de hasta 50 m. de eslora;
Que entrando en el aspecto clasificatorio, cabe destacar que las Notas Explicativas para el capítulo 89, establecen que todas las partes y accesorios de barco, siguen su propio régimen;
Que al respecto, todas las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos se ubican en la NAB dentro del capítulo 84;
Que el presente ingenio no se encuentra comprendido específicamente en ninguna partida del mencionado capítulo, por lo que su ubicación deberá referirse a la partida 84.59, que está destinada a incluir a todos los elementos no mencionados en otras partidas del capítulo;
Que a nivel de NADE, su clasificación cabe efectuarse por el ítem genérico "Los demás" posición 84.59.02.09;
Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición arancelaria NADE 84.59.02.09, a la siguiente mercadería:
Bocina Naval propulsada por un recipiente de Diclorodifluormetano.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA Nº 1.169

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 453.732 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Rewetex S. A. C. I. F., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la Nomenclatura de Exportación, de una mercadería de la que acompaña muestras, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 60.05.00.03— denomina como: Blusas de Dama y Camisas de Dama; y

CONSIDERANDO:

Que observadas las muestras adjuntas, resultan, una confección realizada en 100 % de fibra polyester estampada, de media manga, con cuello y abotonadura hasta un tercio de su largo; otra confección realizada en fibra polyester 100 %, estampada, de manga larga, con cuello y abotonadura en toda su longitud. Ambas prendas, por sus características, son de uso femenino, y confeccionadas en tejido de punto no elástico;
Que resulta importante determinar, el alcance de la terminología empleada. A tal efecto, se transcriben los conceptos con que interpreta la Enciclopedia Universal de Hijos de J. Espasa, el significado de cada uno de los términos:

a) Blusa: "Vestidura exterior de lienzo o de algodón, a manera de túnica corta, holgada y con mangas, de uso general para el trabajo. En las señoras, cuerpo de tejido fino, como seda, batista, encaje, etc., generalmente holgada y ceñida al talle".
b) Camisa: "Vestidura interior de lienzo, algodón u otra tela, casi siempre con cuello y mangas, aparece en el siglo VI con el nombre de "camisia". La costumbre de bordarlas en oro que impone por ejemplo Felipe el Hermoso (año 1499), obliga a lucirla usando ropa exterior acuchillada que permite ver parte de ella. Al desaparecer el bordado, ganó importancia al considerársela prenda higiénica y limpia que enjuga el sudor, y evita el roce de los demás vestidos";

Que entonces surge, a nivel de lo transcripto anteriormente, que la diferencia fundamental entre una y otra prenda, está dada por su uso exterior o interior y así lo recepciona la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, cuando enuncia en su Nota Explicativa a la Partida 60.04, que comprende a la ropa interior que se lleva en contacto con la piel, o bien debajo de los que se clasifican en la Partida siguiente 60.05;
Que en el orden clasificatorio, atento al nivel de aclaración interpuesto hasta el presente, surge, que de las mercaderías consultadas, aún a pesar de la similitud que presentan, una de ellas corresponde a la Partida 04, del Capítulo 60, y la otra a la Partida 05, del mismo Capítulo, y ello es así, por cuanto además de los niveles interpretativos, las camisas, están taxativamente enunciadas en la descripción que las Notas Explicativas hacen de los artículos que comprende la Posición. En el caso de la blusa, corresponde hacer notar, que por su confección, también podría llamarse remera, y que estas prendas fueron objeto de la Resolución Nº 277|73, ANTACA, en la que, además considera que por su naturaleza es una prenda de uso en estaciones cálidas que no exigen vestimentas complementarias, y las ubica finalmente en la Partida 60.05;
Que en mérito a todo lo expuesto, las mercaderías del presente se clasifican en la NADE, en lo que respecta a las camisas en la Posición Arancelaria 60.04.00.00 y con referencia a las blusas en la Posición Arancelaria 60.05.00.03;
Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 60.04.00.00 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:
Camisas para dama, confeccionadas con 100 % de fibra poliester, con mangas largas, y abotonadura completa.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria 60.05.00.03 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:
Blusas o remeras para dama, confeccionadas con 100 % de fibra poliester, con mangas cortas y abotonadura hasta un tercio de su largo.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA Nº 1.170

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 443.574 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Felipe Leidi, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería de la que se acompaña fotos y detalles técnicos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.59.02.09— denomina como: Dispositivos de armado de conjunto mecánico; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, según se desprende de los antecedentes aportados, consiste en diversos ingenios destinados al montado y armado de distintos componentes de la industria automotriz.

Los modelos presentados son:

a) "Dispositivo para unir dos medias carcazas" (caja de cambios), se utiliza para el armado de la caja de cambios.
Mediante torres de sujeción, se ubica la parte inferior de la carcaza de la caja, permitiendo ubicar

dentro de la misma todos los componentes, y posteriormente la colocación de la carcaza superior, siendo cerrados por el ajuste de las tuercas correspondientes.

b) "Dispositivo para el armado de elementos varios". Se trata de un ingenio similar al anterior destinado al armado de los subconjuntos constituyentes de una caja de cambios.

c) "Dispositivos para armar por proceso de soldaduras por puntos el conjunto piso". Consiste en un elemento que permite mantener armadas las piezas de chapas a soldar por puntos, y obtener posteriormente los subconjuntos del piso para vehículos. La totalidad de los citados dispositivos están construidos en hierro y acero;

Que en el orden clasificatorio, este tipo de ingenio al no encontrarse mencionado en forma específica, en ninguna partida del capítulo 84, correspondiente a "Máquinas y Aparatos", por lo tanto, corresponde su ubicación en la partida 84.59 de la NAB, que incluye aquellos aparatos no contemplados en otra parte del precitado capítulo;

Que en definitiva la mercadería objeto del presente, corresponde ser clasificada en la NADE por la Posición Arancelaria 84.59.02.09 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.59.02.09, de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Dispositivos de armado de conjuntos mecánicos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.177

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 401.558 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos De Giacomo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación, asignable a una mercadería de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 38.19.01.09— describe como: "Catalizador de primera etapa para la fabricación de fenol, compuesto por cloruro cúprico, alúmina hidratada, ácido clorhídrico y soda cáustica"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis número 02700 de la División Examen Técnico de Mercaderías se trata de trozos irregulares, de un color verde pálido, insoluble en el agua, y soluble en ácidos concentrados en caliente, constituidos por un preparado a base de alúmina y cloruro cúprico;

Que en la obtención de fenol, por el método de cloración del benceno, se procede a la cloración por catalizadores como cloruros de aluminio estannico, antimonio, etc., pero en la separación de cloro y formación del fenol por hidrólisis en medio alcalino mediante el hidróxido o carbonato de sodio, se utiliza el catalizador de cloruro de cobre en temperatura y presión elevada —Enciclopedia Tecn. Quím. Kirk y Othmer T. 4 - pág. 870; también en la mencionada Enciclopedia se hace referencia a la hidrólisis en fase del vapor con el gel de sílice, tierra de batan u otros, lo que no excluye a la alúmina u otros silicatos de aluminio;

Que son variados los tipos de catalizadores empleados, de acuerdo a las técnicas patentadas en los procesos de obtención del fenol, por lo que se interpreta que la mezcla de alúmina y cloruro cúprico ajustan perfectamente el criterio de un catalizador compuesto para la preparación del mismo;

Que para la partida 38.19 de la NAB mencionan las Notas Explicativas en su apartado A punto 14) a "los catalizadores compuestos, tales como los constituidos por un producto químico (óxido metálico, por ejemplo) fijado sobre kieselgur activado o sobre carbón activado"; por lo que el producto resulta incluible en la misma, en su carácter de tal;

Que la mencionada partida cuenta en la NADE con la subpartida 38.19.01 para "productos preparados excepto los de la subpartida 02", referida a cementos y argamasas refractarios; y al no contar con un Item específico, su despacho deberá efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 38.19.01.09, en el concepto de "los demás";

Por ello y virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADE 38.19.01.09, a la siguiente mercadería:

Producto catalizador compuesto de alumina y cloruro cúprico, utilizado en la fabricación del fenol.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.184

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 428.324 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Mario Carlos Newton, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADE a una mercadería, de la que acompaña folleto ilustrativo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 84.60.00.01— describe como: "Placas modelo para máquinas moldeadoras"; y

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del material aportado se puede determinar que se trata de placas modelo para máquinas moldeadoras manufacturadas en hierro fundido y chapa de hierro cepillada y pulida; siendo sus medidas de 630 mm. x 430 mm. x 220 mm. de alto;

Que girados estos actuados al Asesor en el Ramo de Máquinas se informa que la mercadería traída en consulta deberá ser clasificada siguiendo el régimen de la materia constitutiva, motivo por el cual carece de ubicación en la partida 84.60 propuesta por el interesado;

Que a los efectos de su correcta clasificación, la misma deberá efectuarse con relación al capítulo 73 —comprensivo de "Fundición, hierro y acero" y de las manufacturas de estas materias— encontrando ubicación en la partida residual 40 "las demás manufacturas de fundición, hierro o acero", en cuyo desdoblamiento no existe ítem específico abierto, por lo que corresponde la posición NADE 73.40.04.09;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de al Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADE 73.40.04.09, a la siguiente mercadería:

Placas modelo para la fabricación de moldes, manufacturadas en hierro fundido y chapa de hierro cepillada y fundida.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.185

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 452.472 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos De Giacomo, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación, asignable a una mercadería de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 29.02.00.09— describe como: "Paradiclorobenceno en cristales"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis número 02670 de la División Examen Técnico de Mercaderías, se trata de un Paradiclorobenceno en masas cristalinas y translúcidas, solubles en alcohol, éter y benceno, e insolubles en el agua;

Que el producto en consulta por ser un compuesto orgánico de composición química definida, presentado aisladamente, cumple con la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 de la NAB;

Que en su carácter de derivado halogenado (clorado) del benceno (hidrocarburo aromático) se incluye clasificatoriamente en la partida 29.02 de la NAB - "Derivados halogenados de los hidrocarburos";

Que no teniendo en la NADE apertura a nivel de subpartida, ni Item específico que lo mencione, el producto en cuestión se ubica en la Posición Arancelaria 29.02.00.09, comprensiva de "los demás", incluido en el dicho de la posición referida a "otros de la misma posición";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 29.02.00.09, a la siguiente mercadería:

Paradiclorobenceno en masas cristalinas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.501

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 424.180 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Degremont Argentina S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 84.18.02.09— la describe como "Un equipo completo de tratamiento de agua"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los elementos aportados se puede determinar que se trata de una Planta para tratamiento de agua, destinada a ser exportada, desarmada, con destino a la República Oriental del Uruguay, para tratar el agua que abastecerá un reactor de 1 MW, térmico, perteneciente al Centro de Investigaciones Nucleares de dicha República;

Que dicha planta está diseñada para cumplimentar dos aspectos diferentes, a saber: el primero, para purificar el agua de aporte al reactor, a fin de compensar pérdidas del sistema; y el segundo, para tratar (ablandar), purificar y filtrar parte del agua del circuito de enfriamiento del reactor;

Que, a tal fin, el equipo consta básicamente de: columna de intercambio de lechos mezclados; recinto de preparación de resinas catiónicas y aniónicas; estación de aire comprimido y de recirculación y reserva; desmineralización; regeneración y filtrado;

Que dichos elementos —que se encuentran ensamblados mecánicamente unos y conectados otros— deben ser considerados, desde el punto de vista clasificatorio y con relación a la Nota 5 de la Sección XVI de la NAB, como formando o constituyendo un solo cuerpo;

Que este tipo de ingenio, concebido para tratar, purificar y filtrar líquido (agua), encuentra su inclusión en la partida 84.18 de la NAB, comprensiva de "Máquinas y aparatos centrifugadores; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o de gases";

Que en la NADE, al no contar con una apertura a nivel de ítem que la contemple específicamente, corresponde efectuar su clasificación por la posición arancelaria 84.18.02.09 "los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADE 84.18.02.09, a la siguiente mercadería:

Equipo para el tratamiento del agua que consta básicamente de columnas de intercambio de lechos mezclados, recinto de preparación de resinas catiónicas y aniónicas, estación de aire comprimido y de recirculación, reserva, desmineralización, regeneración y filtrado.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 3.155

Bs. As., 22|8|74

Expediente Nº 450.933 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Luis Benardello, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que agrega muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición N. A. D. I. 84.38.02.90— describe como: "Mallas de alambre de acero, terminadas para telares (lizos)"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de la muestra adjunta se puede determinar que la mercadería, cuya clasificación se solicita, se trata de mallas de lizo, para ser montadas en marcos rectangulares —denominados también lizos— a fin de efectuar la correspondiente operación de tisaje;

Que, dicho elemento, está compuesto por dos alambres redondos soldados juntos en forma paralela y reforzado en su parte central con la inserción, por soldadura, de un ojal o mallón de acero específicamente endurecido, por donde deberá pasar el hilo de urdimbre correspondiente;

Que, además, en sus extremos posee un ojal obtenido por doblado y soldado del alambre, propiamente dicho, que se encuentra ladeado, en atención al sentido de torsión aplicado al alambre, que tiene por misión permitir el paso de los listones o varillas longitudinales que lo fijarán al marco rectangular o lizo;

Que desde el punto de vista clasificatorio, este tipo de mercadería corresponde ser ubicada en la Partida 84.38 de la N. A. B., en el concepto de partes o piezas sueltas de telares, en razón de que el apartado B, punto 13) de las Notas Explicativas para la citada partida, menciona expresamente a "Las mallas metálicas, trozos de alambre provisto de un ojal central por el que pasa un hilo de urdimbre, ...";

Que en la N. A. D. I. no se ha previsto una apertura a nivel de ítem que específicamente la comprenda, por lo que corresponde ser clasificada por el residual "Los demás", posición arancelaria 84.38.02.99;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 84.38.02.99, a la siguiente mercadería: Mallas de lizos, metálicas, para telares, cuyas características se describen en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA

Nº 3.157

Bs. As., 22|8|74

Expediente Nº 410.104 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos De Giácomo, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la N. A. D. I., a una mercadería de la cual adjunta folleto descriptivo y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.31.03.02— describe co-

mo: Producto denominado comercialmente "Bentiocarb"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 03.193|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un líquido amarillo, soluble en acetona y cloroformo; con caracteres de carbamato de S-(4-clorobencil)-N,N dietiltiol, grado técnico, cuya denominación sinónima es "cloro bencil-N.N dietiltiocarbamato";

Que de acuerdo con el mencionado análisis, el producto contiene un 92,6 por ciento de droga activa, concluyendo por ello, de que se está en presencia de un compuesto químico orgánico definido, presentado aisladamente, que cumple con la Nota Legal 1-a) del Capítulo 29 de la N. A. B.;

Que estudiada su estructura molecular, el mismo tiene el carácter de un tiocompuesto orgánico, ubicable en la Partida 29.31 de la N. A. B. y siendo funcionalmente un tiocarbamato, a nivel de N. A. D. I., le cabe su inclusión en la Subpartida 29.31.03.00, que menciona "Tiocarbamatos y tiouramas sulfurados; sus sales y derivados";

Que en definitiva, el producto en examen, por tratarse de un compuesto derivado de un tiocarbamato, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria N. A. D. I. 29.31.03.02, que comprende a los "tio y ditiocarbamatos y sus compuestos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 29.31.03.02 a la siguiente mercadería: Líquido consetituido por clorobencil N.N dietiltiocarbamato, en grado técnico 92,6 o o de droga activa.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 3.158

Bs. As., 22|8|74

Expediente Nº 408.761 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jesús Blanco, despachante de aduana, solicita la ubicación arancelaria de una mercadería cuya fotocopia del folleto acompaña, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición N. A. D. I. 84.45.20.01— describe como: "Máquina alesadora-roscadora de cuplas, automática, marca Pipe Machinery, tipo Coupling Finishing Machine, que se utilizará para el alesado y roscado de cuplas, para diferentes tipos de tubos petrolíferos, de acuerdo a las severas tolerancias que fijan las normas AP I (American Petroleum Institute) 5 A y 5 AX"; y

CONSIERANDO:

Que de las especificaciones técnicas aportadas por el interesado corresponde determinar que el ingenio en consulta resulta ser una máquina-herramienta especial, cuya constitución está dada por una combinación de máquinas montadas sobre un mismo basamento;

Que consiste en una torre giratoria de cinco (5) estaciones de las cuales dos (2) son para el alesado de cuplas, una (1) para el roscado, una (1) para carga y descarga de las cuplas y la quinta para agregar un cabezal para roscar cuplas VAM, de patente francesa que logra un cierre hermético entre tubo y cupla;

Que cuenta, además, con dos (2) cabezales para el alesado de cuplas y un (1) cabezal para el roscado de las mismas, de velocidad variable, cuyo avance y retorno rápido es accionado hidráulicamente;

Que entrando a considerar el funcionamiento de este ingenio, corresponde establecer que la cupla penetra a la máquina a través de la estación de carga y descarga, girando la torre —una vez posicionada por el dispositivo fijador de cuplas— hasta el primer cabezal de alesado donde se alesa la mitad de la misma; y allí gira hasta el segundo cabezal de alesado, donde el dispositivo de fijación gira 180º realizando una operación similar en la segunda mitad de la cupla;

Que a continuación de esta operación, gira nuevamente la torre hasta el cabezal de roscado, donde se la rosca en dos mitades y en la que el dispositivo actúa en forma similar a la operada en el alesado;

Que complementa dicha operación un nuevo giro de la torre hasta la estación de carga y descarga, donde es descargada la cupla; vale decir, la máquina se encuentra alesando simultáneamente dos cuplas y roscando otra, en todo momento;

Que, resulta importante señalar: la carga, maquinado en las distintas estaciones, translación, control y descarga de las piezas, se realizan en forma automática;

Que en este orden de ideas y entrando en el problema clasificatorio, corresponde establecer que tratándose de una máquina herramienta que trabaja por arranque de metal, se encuentra comprendida en la partida 84.45, en virtud del apartado A que las Notas Explicativas establecen para la citada partida;

Que en razón de efectuar el maquinado en varias estaciones, con translación circular y de efectuar todas las operaciones en forma automática, cumple con todas las condiciones exigidas para ser ubicada en la posición arancelaria N. A. D. I. 84.45.20.01, comprensiva de "Máquinas tales como 'Transfer', (entendiéndose por tal la que efectúa las siguientes operaciones: carga, maquinado en varias estaciones, translación lineal o circular, control y descarga de las piezas realizadas automáticamente, debiéndose cumplir todas las condiciones); combinadas para perforar, roscar, alesar, fresar, en cualquiera de sus combinaciones, compuestas por unidades ...";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 84.45.20.01, a la siguiente mercadería: Máquina-herramienta para el trabajo de los metales destinada al alesado y roscado de cuplas para diferentes tipos de tubos petrolíferos, que efectúa el maquinado en varias estaciones con translación circular y carga, control y descarga de las piezas, realizadas automáticamente, marca "Pipe Machinery".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 354|72 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa "Expreso Panamericano" S.R.L. Domicilio, Avda. Vélez Sársfield 870, Córdoba.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: San Salvador de Jujuy, Profesor Mazza (Provincia de Salta), utilizando rutas nacionales Nros. 56 y 34, pasando por Zapla, San Pedro de Jujuy, Pueblo Ledesma, Yuto, Pichanal, Embarcación, General Ballivian, Tartagal y Aguaray; sin limitaciones de tráfico.

Buenos Aires, 24 de febrero de 1975. — Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 246.— e.14|3-Nº 24.329 v.14|3|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Amplíase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 25 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas, económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º Capital Federal. — Precio documentación: $ 30,00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 13 a 18 horas.

e.25|2 Nº 1.626 v.17|3|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

EX CONSEJO NACIONAL ECONOMICO Y SOCIAL

Encontrándose derogado el Decreto-Ley Nº 19.569 de creación del Consejo Nacional Económico y Social por imperio del artículo 26 de la Ley Nº 20.954 y habiéndose ordenado su liquidación por Decreto Nº 2.117|74, invítase a eventuales interesados a efectuar las presentaciones que pudieren corresponder, en la sede del organismo, Maipú 972, Capital Federal, de 12 a 19 horas, por el término de diez días.

e.14|3-Nº 2.266 v.18|3|75

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal Cde. Expte. Nº 3.412|75

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal Nº 21, a cargo del Dr. Nicolás B. de la Vega, iniciados entre los años 1948 a 1960. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.14|3-Nº 2.267 v.18|3|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza, por 10 (diez) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, a los señores CARLOS ALBERTO DARSAUT y SAUL BIALOSTOSKY, para que comparezcan a tomar vista y presentar las defensas que estimen corresponder con relación a nuevos elementos incorporados al sumario (Expediente Nº 100.357|71) que, como ex directivos de Crédito Defensa S.A. (en liq.), se les sustancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras (t.o.), bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por tres días.

e.13|3 Nº 2.213 v.17|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s. 875 Nros. 247.041; 252.353 354; 252.380|381; 253.176; 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.

$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75
e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie": de v$n. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471 475, 1.483.904 y 1.484.898 900, de v$n. 5.000 Nos. 635.466|470, todos con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 700 e. 6|3 Nº 23.347 v. 4|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e. 1|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.944|948 y 253.260; de u$s. 935,40 Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

$ 616.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v.14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 139.901|920, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u$s. 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido señor FELIX EDUARDO MATTEWS, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 10 de marzo de 1975. — Hilda Esther Bergonzi, a|c de la Sección Movimiento de Fondos.

e.13|3 Nº 2.214 v.17|3|75